

SE SUSCRIBE.*En Guadalajara.—Imprenta**de Ruiz, San Lázaro, 21.**En Sigüenza.—Casa de D.**Monge.**La correspondencia se dirigirá**por parte.*

y librería.

*Gerónimo**en el**tranco de**la**puerta.*

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 20.

Dentro de breves días debe verificarse la elección general de Ayuntamientos, en virtud del Real decreto de convocatoria de 6 de Mayo último, inserto en el *Boletín* núm. 58, correspondiente al día 15 de dichos meses, y para que todas las operaciones consiguientes al ejercicio del acto político más importante de la vida pública obedezca cumplidamente a las prescripciones de la ley, considero oportuna la inserción á continuación de los artículos cuya inteligencia es necesaria, así como las penas marcadas á los contraventores; esperando del celo de los Sres. Alcaldes que si por cualquier circunstancia fuera alterado el orden público durante los días de la elección, adoptarán en el acto las disposiciones que crean convenientes, evitando la interrupción de la votación, amparando á todos y cada uno de los electores en la emisión librema del sufragio y que darán cuenta á este Gobierno para la resolución oportunua.

Según el art. 11 del citado Real decreto, el repartimiento de las cédulas talonarias de que trata el art. 17 de la Ley Electoral debe quedar terminado á las doce de la noche del 30 del actual, bajo la responsabilidad de los Alcaldes, y sin que por ningún concepto pueda prorrogarse aquel plazo.

A las nueve de la mañana en punto del dia 6 del próximo Diciembre, se procederá á la constitución de la mesa para la elección de concejales, continuando ésta en los siguientes días 7, 8 y 9, pudiendo sin embargo, omitirla el segundo dia de estos en aquellos colegios ó secciones en que durante el primero hubiesen emitido su voto todos los electores con arreglo al art. 77 de la ley. — Exuestas al público las listas de los que hayan tomado parte en cada dia y practicado diariamente también el resumen de votos los Presidentes y Secretarios de las mesas, sujetándose á los modelos número 2 y 3, remitirán las actas a la Secretaría municipal, y los Sres. Alcaldes dispondrán que inmediatamente se saque por el Secretario del Ayuntamiento

to, copia certificada, que sin pérdida de correo me será remitida bajo la mas estrecha responsabilidad de dichos funcionarios.

Al siguiente dia de concluida la elección, tendrá lugar el escrutinio del colegio y nombramiento del comisionado que debe asistir al general del distrito con arreglo á los artículos 79 y 80 de la expresada ley. — Este escrutinio general se llevará á efecto el dia 15 de dicho Diciembre, en las Casas consistoriales, bajo la presidencia de los señores Alcaldes, y con asistencia del Ayuntamiento y comisionados de los colegios, según los artículos 81 al 85, levantando acta para depositarse en la Secretaría municipal, y una copia certificada será remitida á esta Superioridad á correo vuelto para que obre los efectos oportunos.

El Gobierno de S. M. desea, y yo en su nombre ofrezco la mas completa libertad en el ejercicio del mas sagrado de los derechos políticos; pero también estoy dispuesto al que falte á sus deberes, á someterle sin consideración á clásis ni categorías, á la acción de los Tribunales, conforme con las prescripciones de la sanción penal.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1871.

El Gobernador,

Joaquín Sancho.

LEY ELECTORAL. TITULO 2.º CAPITULO 1.

Art. 34. Cuando por omisión ó por injusta deshegación de los Alcaldes no dihubiese sido entregada al elector la cédula á que tenía derecho, ó cuando una vez entregada la hubiese perdido, podrá reclamar del presidente de la mesa, identificando previamente su persona, la entrega del segundo talón de que habla el art. 17, debiendo en este caso votar en el acto ó con la fórmula "voto con cédula duplicada".

La mesa lo hará constar en la lista de votantes, y sobre la misma se anotará la fecha de la entrega.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del dia fijado para la elección.

Art. 51. A cada colegio ó sección concorrirán la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designación de los Presidentes dos días antes del fijado para la elección, y da publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó sección se lle-

vará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabetico y numerico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *voto*.

La primera casilla servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá también un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votación.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección, el presidente ocupará su puesto e invitará á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes, entre los que separán leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaran tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz. *Se procede á la votación de la mesa definitiva.* Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cedula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegación de entrega, segun lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votación contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó sección á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, también del mismo colegio ó sección, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno a uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto: aquél la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal.*

La cedula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *voto*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votación del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurrriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cedula se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cedula con el talón. Cuando no se identifice la personalidad del elector, ó resultase falsa la cedula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de elección cerrando las puertas del mismo, si lo considerase preciso.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Prec. C. G.

(Un mes.....	1	50
Tres id.....	4	50
Seis id.....	9	.
(Un mes.....	2	50
Tres id.....	7	50
Seis id.....	15	.

Fuera de la capital.

Prec. C. G.

(Un mes.....

Tres id.....

Seis id.....

Continuará despues la votación para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *Hay algún elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votación;* no volviéndose después á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votación, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la elección, y publicará su numero: en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va a proceder al escrutinio.*

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votación para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colgando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distinción de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se hallé inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren mas nombres, se tendrán por válidos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulos los demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión de estos ó supresión de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable cuando no haya elector alguno del colegio ó sección con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestión.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si contuviesen los mismos nombres, y por el mismo orden se contaran como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas consignándose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el numero de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamación, ni protesta sobre la edad, ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni

Atr. 171. Cometen los delitos de amenaza ó coacción indirectas:

1.º Los que recomiendan con dádivas ó promesas á candidatos determinados como los únicos que pueden ó deben ser elegidos.

2.º Los que con dádivas ó promesas combaten la elección de candidatos determinados.

3.º Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

4.º Todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado, a la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminada la elección siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la elección se verifique.

5.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal, solicitará por su conducto a algún elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestará a hacer la intima-

6.º Los que por medio del soborno intentan adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneración de cualquier clase por votar ó negar su voto a candidato ó candidatos determinados.

CAPITULO III.

De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones y sus actos preparatorios.

Art. 172. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley á los funcionarios públicos en las elecciones de cualquier clase que en la misma se expresan y en los actos que con ellas tengan relación, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 a 2.500 pesetas, e inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 173. Comete esta falta,

1.º El que se niegue á entregar á un elector comprendido en las listas electorales, libro de censo electoral y talonario, la cédula legítima que acredite el derecho á votar.

2.º El Presidente de mesa electoral, que deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los electores de mayor ó menor edad á quienes corresponda, con arreglo á los artículos 53 y 54 de esta ley.

3.º El Presidente de mesa electoral que claramente negase ó impidiese á cualquier elector usar de los derechos concedidos en los artículos 44 y 60 de esta ley.

4.º Los que dejen de proclamar Secretarios escrutadores, comisionados para asistir á los escrutinios, Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes, compromisarios para elección de Senadores, ó Senadores á quienes hubiesen sido elegidos para cualquier de estos cargos, según la ley, ó los que indebidamente proclamen á otros.

5.º Los funcionarios públicos que alteren los plazos ó términos señalados para la formación y rectificación de las listas para las elecciones y para los escrutinios.

6.º Los Alcaldes que no tengan expuestas al público en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas en esta ley las listas electorales, y los Presidentes de mesa y Secretarios escrutadores que dejen de hacer lo mismo con la lista de los electores del colegio ó sección, con la de los electores que hubiesen tomado parte cada día en la elección y con el resultado de los escrutinios verificados y votos obtenidos por los candidatos.

7.º Los que no provean á los candidatos ó electores que los representen, ya lo soliciten verbalmente ó por escrito, de la oportunidad certificación que contenga el número de los que hubiesen votado en cada día ó el resultado de los escrutinios, ó que dilatasen hacerlo por más de veinticuatro horas.

8.º Los comisionados ó compromisarios que sin causa legítima dejasen de presentarse con los documentos de que deberán ir provistos, en las juntas de escrutinio ó de elección para Senadores en el día, á la hora y en el local destinado y señalado de antemano al efecto.

9.º Los que estando encargados de remitir su credencial de Diputado provincial, a Cortes ó Senador á los candidatos que hubiesen sido electos y proclamados, dejasen de hacerlo oportunamente, y los Presidentes de la mesa y Secretarios escrutadores que no proveyeseen de todos los documentos oportunamente á los comisionados nombrados para asistir á los escrutinios, y á los compromisarios electos para concorrir á la junta electoral de provincia.

10.º El Presidente ó Secretario escrutador que después de haber tomado posesión de su cargo lo abandone, ó se niegue sin mo-

TITULO III.

DE LA SANCION PENAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las falsoedades.

Art. 166. Toda falsoedad cometida en cualquiera de los actos relativos á las elecciones de Concejales, de Diputados provinciales, de Diputados á Cortes, de Compromisarios para Senadores y de Senadores, de cualquiera de los modos marcados en el art. 226 del Código penal, será castigada con la pena de prisión mayor, multa de 500 a 5.000 pesetas, e inhabilitación personal para cargos públicos y derechos políticos.

Art. 167. Cometen el delito de falsoedad:

1.º Los funcionarios que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas electorales, el libro de censo electoral, el talonario ó las cédulas sacadas de este.

2.º Los que entregaren á los electores cédulas falsas.

3.º Los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la elección.

4.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fe altere la hora en que deben comenzar las elecciones en cada dia.

5.º Los que estando incluidos en el padrón, lista electoral, libro talonario y provistos de la correspondiente cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 2.º de esta ley.

6.º El que siendo elector vote dos ó más veces en la misma ó distinta mesa en una elección, ó una sola vez tomando el nombre de otro para votar usando de cédula ajena, aunque tenga el mismo nombre.

7.º El Presidente y Secretarios que admitan á votar dos ó más veces á un mismo elector en la propia elección, y los que le admitan, aunque solo sea una vez, sabiendo que se halla incapacitado para ejercer el derecho electoral.

8.º El que al formarse el padrón de vecindad se suponga con más ó menos edad de la que realmente tenga, ya para adquirir el derecho electoral ó ya para obtener las ventajas de la edad, siempre que después tome parte en la elección y se aproveche de la preferencia que para ser Secretario escrutador interino se concede á la edad.

9.º El encargado de formar el padrón y de extender las cédulas que desfigure maliciosamente el nombre ó apellido de algún vecino con el fin de privarle del derecho electoral.

10.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino fallece á la verdad cuando al ser preguntado por el Presidente al constituirse la mesa se supiere con distinta edad de la que realmente tenga, aun cuando aquella resule consignada en el padrón, libro talonario ó cédula.

11.º Los Jefes militares ó de marina que provean maliciosamente de cédula declaratoria del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no le tenga.

12.º Y los que cometan cualquier otro acto de falsoedad que no esté previsto en los artículos anteriores, y que se refiera á procedimientos ó actos electorales.

13.º Los Jefes militares ó de marina que provean maliciosamente de cédula declaratoria del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no le tenga.

14.º Los que dejen de proclamar Secretarios escrutadores, comisionados para asistir á los escrutinios, Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes, compromisarios para elección de Senadores, ó Senadores á quienes hubiesen sido elegidos para cualquier de estos cargos, según la ley, ó los que indebidamente proclamen á otros.

15.º Los funcionarios públicos que alteren los plazos ó términos señalados para la formación y rectificación de las listas para las elecciones y para los escrutinios.

16.º Los Alcaldes que no tengan expuestas al público en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas en esta ley las listas electorales, y los Presidentes de mesa y Secretarios escrutadores que dejen de hacer lo mismo con la lista de los electores del colegio ó sección, con la de los electores que hubiesen tomado parte cada día en la elección y con el resultado de los escrutinios verificados y votos obtenidos por los candidatos.

17.º Los que no provean á los candidatos ó electores que los representen, ya lo soliciten verbalmente ó por escrito, de la oportunidad certificación que contenga el número de los que hubiesen votado en cada día ó el resultado de los escrutinios, ó que dilatasen hacerlo por más de veinticuatro horas.

18.º Los comisionados ó compromisarios que sin causa legítima dejasen de presentarse con los documentos de que deberán ir provistos, en las juntas de escrutinio ó de elección para Senadores en el día, á la hora y en el local destinado y señalado de antemano al efecto.

19.º Los que estando encargados de remitir su credencial de Diputado provincial, a Cortes ó Senador á los candidatos que hubiesen sido electos y proclamados, dejasen de hacerlo oportunamente, y los Presidentes de la mesa y Secretarios escrutadores que no proveyeseen de todos los documentos oportunamente á los comisionados nombrados para asistir á los escrutinios, y á los compromisarios electos para concorrir á la junta electoral de provincia.

20.º El Presidente ó Secretario escrutador que después de haber tomado posesión de su cargo lo abandone, ó se niegue sin mo-

en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los anexos que se mencionan en el art. 20, pueden ejercitarse su derecho y comparecerse sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos después de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resultadas las que se hagan en la forma que se determine en el art. 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor ó menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revisión y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó sección electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen también obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recomendarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho una reclamación, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la elección, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina, y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncia, y se tendrá como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votación inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora después, serán reemplazados los que faltan por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesión de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó sección electoral.

En aquel mismo día, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la elección de la definitiva con arreglo al modelo núm. 2.º que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del día siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al día siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó sección electoral el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz *que se empieza la votación para Concejales.*

Art. 72. El procedimiento de esta elección se arreglará á los mismos trámites establecidos para la elección de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tanto nombres como Concejales corresponda elegir al Colegio, y los que excediesen de este número serán nulos.

En las secciones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º Esta acta se remitirá antes de las ocho de la mañana del día siguiente á la Secretaría del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V.º E.º del Alcalde, la correspondiente certificación, que entregará al Presidente de la mesa.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se hagan, antes de las nueve de la mañana del día siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó sección, las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votación y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor a menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del día siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escru-

tadores continuará la votación comenzada en el dia anterior.

Si en el primero ó segundo dia de votación para Concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votación.

Art. 78. Concluida la votación y redactada su acta parcial en los términos referidos en el art. 75, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubiesen obtenido votos, y se extenderá el acta general del colegio ó sección, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la elección. En este acto se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al dia siguiente de concluida la elección, en los colegios que se hubieren dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas á la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redacción lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya más de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votación del último dia, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, se serán comisionados, en el primer caso, los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados, que correspondan por las juntas de escrutinio del colegio y sección ó secciones de que habla el artículo anterior, y después de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutinio general de distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana, en las Casas consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios, con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni este ni el Ayuntamiento tendrán voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la junta general de escrutinio bajo la presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los comisionados, cuando el número de estos llegare por lo menos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobación de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber menos de cinco colegios no llegase á este número el de los comisionados, se elegirán del mismo modo dos de estos por ellos mismos y otros dos de los Concejales y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobación y recuento de los votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán voto en este caso.

Art. 83. La junta de escrutinio, después de haber hecho los Secretarios la confrontación de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legítima representación de los Presidentes ó Secretarios de los colegios y secciones electorales validez de la elección ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar, se hará expresa mención en el acta.

Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponda elegir. En el caso de empate entre los electores, decidirá la suerte los que han de quedar Concejales. Hecha la proclamación de Concejales electos por cada colegio, se hará la de los que componen el municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo número 4.º en la que se hará mención de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizándose todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 86. Los nombres de los elegidos se pondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

cia por haber obtenido mayor suma de votos, quedando constituida nuevamente la Comisión provincial.

No habiendo podido concurrir el señor D. Juan María Domínguez por motivos de salud, se aplazó para otra sesión el nombramiento de Vicepresidente, ejerciendo en el interin este cargo accidentalmente el Sr. García.

Abierta la sesión se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Seguidamente se ocupó la Comisión del despacho de los asuntos pendientes y dictó las resoluciones que a continuación se expresan.

Concedió socorro de destete para un niño de año y medio, hijo de Felipe Lozano, viudo y pobre, vecino de Valdenoces.

Concedió socorro de lactancia para una niña de cinco meses, hija de Eugenio Cuadrado, pobre y vecino de esta capital.

Concedió igual gracia para uno de los gemelos de Rafael Mayor, pobre y vecino de Bujalcayado.

Admitió en la Casa de Expósitos de esta capital al huérfano Macario Marcos Calleja, vecino de Alcorlo, cuyo tío Eugenio Marco, carece absolutamente de recursos para ampararle.

Concedió socorro de lactancia para una de las niñas gemelas de Manuel de Santiago, pobre y vecino de Hiedlaencina.

Accedió a devolver a Antonio Elvira Roman, vecino de Carrascosa, su hijo Pedro, que tuvo ingreso en la Casa de Expósitos de esta capital, y fué destinado al pueblo de Aldeanueva de Guadalajara, averiguándose el trato que haya recibido el acogido, atendiendo a la queja dada por el recurrente.

Desestimó la petición de Leon Vázquez García, vecino de Cubillejo de la Sierra, referente al ingreso en la Casa de Expósitos de esta capital, de la huérfana Timotea Sanz Herranz, de 13 años de edad, considerando que está en condiciones de procurarse el sustento por medio del trabajo propio de su sexo.

Autorizó al Ayuntamiento de Las Inviernas para habilitar el local destinado a Escuela de niños con las formalidades prevenidas en la ley, y luego que obtenga los recursos que trata de aplicar a dicha obra.

Diseñó el día 21 del actual para que se verifique el acto de recepción de la obra del puente de Poveda de la Sierra, en los términos acordados en sesión de 30 de Agosto último, en razón a no haber tenido efecto entonces, por haberlo impedido otros servicios.

Resolvió manifestar al Ayuntamiento y vecinos de Megina no poder facilitarles cantidad alguna del crédito señalado en el capítulo de calamidades públicas del presupuesto de la provincia, por la situación angustiosa en que está se encuentra, y además por ser el siniestro en que motivan su recurso puramente local. Debiendo, no obstante, y atendida la magnitud de la calamidad, recurrir al Gobierno de S. M. imponiendo alguna cantidad de fondos del Estado, para remediar en parte la perdida sufrida, llenando en debida forma los requisitos que determina la real orden de 29 de Febrero de 1860.

Resolvió en el expediente de su razón, que apareciendo ser susceptible el monte titulado Llanos del Común y Hoyuelas, propio de la Beneficencia, de poderse admitir 400 cabezas mas de ganado lanar al disfrute de los pastos, sobre las 600 que hoy los aprovechan, y toda vez que los ganaderos no aceptan los que se les tienen concedidos para el cabrío, se manifieste al guarda no haber inconveniente en admitir el número de cabezas que propone, siempre que lo soliciten los ganaderos bajo el canon y condiciones que se les tiene concedido a los demás.

Resolvió, así bien, en el expediente de su referencia, que estando ya arrendados los pastos para ganado lanar en los sitios denominados Llanos del Abad y Hoyuelas, de la dehesa de Beneficencia, sitos en Fuentelahiguera, según jurisprudencia establecida, y siendo de la exclusiva competencia de la Diputación la administración de dicha finca, toda vez que está excluida del pago del 5 por 100 del producto de aprovechamientos forestales, se interese atentamente al Sr. Gobernador de la provincia el que quede sin efecto la subasta celebrada de los referidos pastos a que se refiere la comunicación documentada de dicha superior autoridad, fechada en este dia.

Acordó desestimar el recurso de don Miguel Aguirre, vecino y propietario de Valdeancheta, sobre inclusión en las listas electorales, y confirmar, en su virtud, el acuerdo del Ayuntamiento, como presentada fuera de término y separado también el plazo señalado para conocer la comisión de ella.

Concedió á D. Andrés Encabo, vecino de Copernal, la moratoria solicitada para que en el término de tres años, y por iguales partes, reintegre los 8,3252 hectólitros de trigo que adeuda al Pósito y los 14,9853 que deben entregarle para empanar las tierras que tiene preparadas, siempre que antes de recibirlos otorgue la correspondiente obligación con hipoteca especial, para responder del contrato.

Acordó mantener firme el acuerdo por el que se señalan los miércoles y sábados para la celebración de las sesiones ordinarias, ocupándose en los mismos días, á las doce, de las revisiones de acuerdos de Ayuntamientos que ocurrán, todo sin perjuicio de celebrar sesiones extraordinarias en distintos días, siempre que el servicio lo reclame.

Con lo que se terminó la sesión, siendo las dos de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO MUNICIPAL de Villel de Mesa.

D. Gabriel Bernal, Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado á instancia de Juan Colás, de esta vecindad, contra su convecino Joaquín Rivas, en rebeldía de este por incomparecencia, ha recaído la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Villel de Mesa á 17 de Octubre de 1871, el señor don Plácido de las Heras, Juez municipal de la misma, por ante mí el Secretario dijó:

Vista y examinada el acta precedente de juicio verbal celebrado en rebeldía en el dia de ayer á petición de Juan Colás, de esta vecindad, cuya cédula ha exhibido contra su convecino Joaquín Rivas, en la cual aquel reclama á este 18 pesetas que le tenía entregadas para la compra de varios terrenos baldíos, sitos en el término de esta villa, los que aparecen de la pertenencia del demandado Rivas.

Resultando que hace algunos meses dichos interesados tuvieron sobre el mismo asunto una comparecencia verbal en este Juzgado y en la cual el Colás le reclamaba dicha cantidad al Rivas y este se conformó y ofreció ante testigos á satisfacerse á aquél para el dia 24 de Agosto último sin pretesto ni resistencia alguna, entregrandole el Colás para entonces el recibo que presenta lo cual han confirmado los testigos en sus declaraciones.

Resultando que el referido demandado Rivas fué citado en forma y oportunamente por medio de cédula ó sea el duplicado de la demanda, que se entregó á su hija Juana Mayor, de 16 años, cuyo recibo y notificación firmó, por no hallarse en casa el demandado, pero si en el pueblo.

Resultando que transcurrida la hora señalada solo compareció el demandante, no haciéndolo el demandado, ni presentado motivo legal que se lo impidiera, y si únicamente envió y compareció su hijo político Juan Manuel Larrad, con una papeleta en la que el Rivas manifestaba que recusaba al señor Juez municipal por considerarlo comprendido en la causa tercera que marca el art. 121 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que tal fundamento de recusación no existe y mas tratándose de un convenio entre ambos litigantes, y que aquella debe interponerse personalmente ó con escrito competente y con firma del Letrado, según lo preceptuado en el art. 125 de dicha Ley:

Considerando que el demandante ha justificado ser cierto que la cantidad reclamada se la adeuda el demandado, confiéndole este implícitamente con su injustifyificada incomparecencia, su Señoría, en vista de todo.

Fallaba: Que debía condenar y condenaba en rebeldía al demandado Joaquín Rivas, para que en el término de quinto dia, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, según el art. 1190 de la ley, hiciéndosele saber al actor en la forma ordinaria y al demandado en los Estados de este Juzgado.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo proveyo, y condenando asimismo al demandado en las costas y gastos causados y que se causaren hasta la total solvencia, y así lo ordenó y firma dicho señor, de que certifico.—Plácido de las Heras.—El Secretario, Gabriel Bernal.

Así consta de su original á la que me remito.

Y para que surta los efectos legales, expido la presente que firmo en Villel de Mesa á 6 de Noviembre de 1871.—Gabriel Bernal.—P. A.—El Juez municipal suplente, Vicente Ruiz.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Taracena.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del dia de ayer acordó, en observancia al art. 9º del Real decreto de 6 de Mayo último, que esta villa conste de un solo colegio ó sección electoral, como se tenía acordado de antemano, para las próximas elecciones municipales, que han de tener lugar en los días 6, 7, 8 y 9 de Diciembre próximo, señalando al efecto la Casa consistorial de este Ayuntamiento, para que los electores puedan emitir libremente sus votos.

Lo que se anuncia al público para su satisfacción y conocimiento.

Taracena 20 de Noviembre de 1871.—El Alcalde, Leandro Gil.—P. S. M.—Blas Andrés Domínguez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alarilla.

El Ayuntamiento que presido, en sesión del dia 19 del actual, y en cumplimiento del artículo 9º del Real decreto de 6 de Mayo de este año, ha acordado que las próximas elecciones de Concejales se celebren en la Sala consistorial, en la plaza de la Constitución de este distrito, que constará de una sección y colegio.

Cuyo acto tendrá lugar en los días 6, 7, 8 y 9 de Diciembre próximo, señalando al efecto la villa 20 de Noviembre de 1871.—El Alcalde Presidente, Blas Domínguez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tovillos y Anquela.

Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en el art. 9º del Real decreto de 10 de Mayo último, el Ayuntamiento de este distrito municipal, en sesión de 12 del corriente, ha hecho la designación de colegios y secciones en que se divide el distrito para la elección del nuevo Ayuntamiento, así también la de los colegios y locales en que han de concurrir los electores el sufragio en los días 6, 7, 8 y 9 del próximo mes de Diciembre, según dispone el citado Real decreto.

En su consecuencia, se anuncia al público por medio del Boletín oficial que el distrito municipal de este pueblo se divide en dos secciones y dos colegios: la primera será la cabeza del distrito, y colegio la Casa de Ayuntamiento del mismo Tovillos; y la segunda el agregado, y colegio la Casa de Ayuntamiento del mismo Anquela.

Lo que se hace presente para que los electores de este municipio no aleguen ignorancia sobre el particular.

Tovillos 20 de Noviembre de 1871.—El Alcalde primero, Toribio Cantarero.—P. O. Miguel Novella, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Negredo.

El Ayuntamiento que presido, en cumplimiento al art. 9º del Real decreto de 6 de Mayo de este año, ha señalado en este distrito, un solo colegio y única sección para las próximas elecciones municipales, señalando al efecto la Casa consistorial de este Ayuntamiento.

Negredo 23 de Noviembre de 1871.—El Presidente, Tomás Ortega.—P. S. M.—Vicentiano Beato.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Usanos.

El domingo 30 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa consistorial de esta villa el primer remate para el arrendamiento de las yerbas de invierno de la Dehesa boyal de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que se hallara de manifiesto en el acto del remate.

Usanos 18 de Noviembre de 1871.—El Alcalde, Pablo de Diego.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mirubueno

El dia 30 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, se celebrará en esta Casa consistorial la subasta de seis fanegas de bellota de encina que ha producido el arbolado de la Dehesa de estos Propios, bajo el tipo de 18 pesetas y condiciones generales y especiales que obran en la Secretaría de este Ayuntamiento, en atención á que los vecinos de esta villa no han aceptado la adjudicación de dicho fruto para lo cual heran preferidos.

Mirubueno 18 de Noviembre de 1871.—El Alcalde, Fructuoso de Agueda.—P. S. M.—Felipe Alcalde Salas, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Romanones.

Por acuerdo de dicha corporación se saca a pública subasta el arbitrio de la teneduría de pesos y medidas de esta villa, cuyo remate tendrá lugar el domingo 3 de Diciembre á las once de su mañana, bajo el tipo de 250 pesetas y pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Romanones 23 de Noviembre de 1871.—El Alcalde Presidente, Simón Pérez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tortuero.

No habiendo sido admitida por los ganaderos de esta villa la adjudicación de aprovechamientos de pastos, concedidos para la Dehesa boyal de esta villa, se sacan a pública subasta bajos los tipos señalados en el pliego y demás condiciones generales y especiales que obran en la Secretaría de este Ayuntamiento el dia 3 de Diciembre próximo á las doce de su mañana en la Sala de sesiones de esta corporación.

Tortuero 12 de Noviembre de 1871.—El Alcalde, Víctorio Lozano.

IMPRESA DE JUAN LIZÁ Y HERMANO.